



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL CONCUBINATO ES EQUIPARABLE AL MATRIMONIO, PARA EFECTOS DE DESIGNAR A TUTOR DE LA PAREJA

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 26 de abril de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**EL CONCUBINATO ES EQUIPARABLE AL MATRIMONIO, PARA EFECTOS
DE DESIGNAR A TUTOR DE LA PAREJA**

ASUNTO: Amparo directo en revisión 387/2016¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana María Ibarra Olguín

Tema:

Determinar si la institución del concubinato es equiparable al matrimonio, en términos del derecho a la igualdad y no discriminación, para efectos de que se contemple a los concubinos como tutores forzosos uno de otro.

Antecedentes:

El asunto, derivó de un juicio promovido en el Estado de Guanajuato, en el que los padres de una persona solicitaron, entre otras cuestiones, la declaración del estado de interdicción de su hijo, así como la designación de un familiar de éste como tutor interino.

Posteriormente, la concubina de la persona a declarar en estado de interdicción, por sí y en representación de sus tres menores hijos, solicitó que se le reconociera personalidad en el procedimiento y se le autorizara intervenir en el expediente.

Seguidos diversos trámites legales, en 2015, la Juez civil dictó una sentencia en la que nombró como tutora del interdicto a la concubina, contra lo cual, los familiares de éste interpusieron recursos de apelación que fueron resueltos desfavorablemente, por lo que promovieron demanda de amparo directo.

En la demanda de amparo, argumentaron, entre otras cuestiones: que la concubina no demostró tener ese carácter; que no se debió haber hecho extensivo lo señalado en el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato² a los concubinos, es decir, no equiparar la figura del matrimonio al concubinato; y, que se realizó una interpretación incorrecta del artículo 356-A del Código Civil antes citado,³ que establece los requisitos para acreditar el concubinato, los cuales debieron haberse acreditado por parte de la concubina.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, consideró que durante toda la secuela procesal de las instancias a las que se recurrió, sí se había demostrado una relación de concubinato, ya que se valoraron como medios de prueba, las actas de nacimiento de los hijos que tuvo la pareja, así como el reconocimiento de que habían vivido en unión libre, por parte del padre del ahora interdicto.

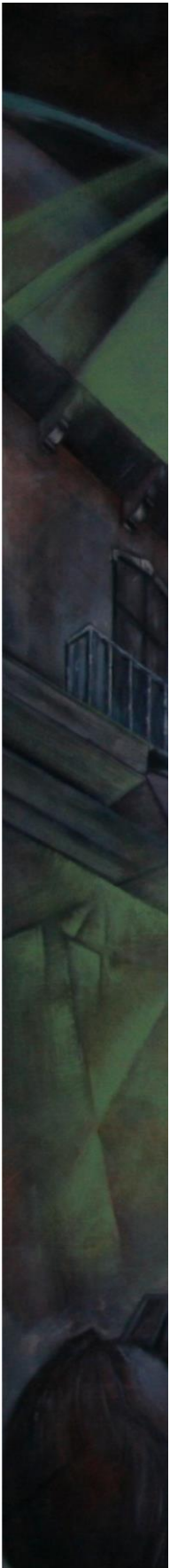
Partiendo de lo anterior, el Tribunal Colegiado equiparó el término “unión libre” a la definición de concubinato, prevista en el artículo 356-A del Código Civil del Estado de Guanajuato. Además, indicó que la interpretación realizada por la Sala responsable

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 540.** El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

³ **Artículo 356-A.** Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.



armonizaba el texto del artículo 540 de ese ordenamiento legal, con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.

En desacuerdo con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

La Sala consideró que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor por dos razones: Primero, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto, debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro.

El asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Norma Lucía Piña Hernández**. El señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz** estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México